



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE ARIAS MÁRQUEZ

RADICADO: 05088-40-03-001-2019-010751-00

### SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Prevé el Código General del Proceso la insolvencia de persona natural, y es por ello que en su art. 538 enumera los supuestos para reglamentar el trámite a seguir por la persona natural no comerciante que aspira a acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Ahora bien, el día 06 de julio calendario, se arrió a esta Agencia Judicial vía correo electrónico, un memorial emanado del Centro de Conciliación CONALBOS, mediante el cual se le informa al Despacho que el día 31 de marzo hogaño, se aceptó el trámite de negociación de deuda del señor ANDRÉS FELIPE ARIAS MÁRQUEZ.

Así las cosas, el artículo 545 ibídem establece los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, indicando lo siguiente:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:  
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.  
(...)”*

Por su parte, el art. 544 del códex en cita establece el término de duración del proceso en sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá prorrogarse por treinta (30) días más a solicitud de cualquiera de los acreedores.

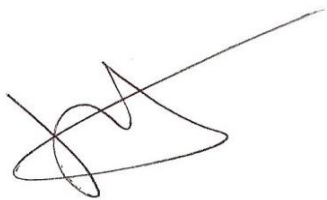
Con fundamento en lo establecido en las normas antes enunciadas y transcritas, habrá entonces de suspenderse el proceso de marras hasta por sesenta días

(60), y en caso de prórroga deberá informarse al Despacho la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Suspender el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE ARIAS MÁRQUEZ.
2. Dicha suspensión inició desde el día 31 de marzo de 2.020, fecha en que fue aceptado el trámite de insolvencia, por sesenta (60) días; no obstante, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos producto de las medidas adoptadas por el Covid 19, los cuales se levantaron solo a partir del 01 de julio presente, será entonces a partir de esta fecha de la cual se comience a contar los sesenta (60) días; así entonces, el término de suspensión será hasta el día 25 de septiembre de 2.020.
3. Se advierte entonces que, de no informarse la terminación del proceso de negociación de deudas, o, la prórroga del mismo por treinta días más, se reanudará el presente proceso y se continuará con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|